

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PÉRSOIALES
Radicación No. 20 001 31 10 001 2020 00211 00
Demandante: GUILLERMO TORRES MOSQUERA
Demandado: JANELLE FIGUEROA PEÑARANDA

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 392 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia virtual, por lo que se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 6 a 27 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR a la demandada JANELLE FIGUEROA PEÑARANDA para que absuelva el interrogatorio que de forma oral realizara el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores MARLIS ESTHER MARRIAGA COLPAS, OSWALDO MANUEL ARIAS MOSCOTE, ORINIS MARÍA GARCÍA LUBO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 44 a 67 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR al demandante GUILLERMO TORRES MOSQUERA para que absuelva el interrogatorio que de forma oral realizara el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores LAURA MARÍA BARÓN LÓPEZ, MARYURIS JUDITH MIRANDA CARRILLO, DANIEL MACIAS BELEÑO.

PERICIAL. El despacho no decreta la prueba pericial porque en su defecto se decretará un dictamen psicológico a la adolescente ALISÓN ROCÍO y la niña PAULA ANDREA TORRES FIGUEROA por parte del equipo interdisciplinario del ICBF Cesar.

MINISTERIO PÚBLICO:

ESTUDIO PSICOLOGICO: Decrétese un estudio psicólogo por parte del equipo interdisciplinario del ICBF a la adolescente ALISÓN ROCÍO y a la niña PAULA ANDREA TORRES FIGUEROA; estudio que deberá ser presentado diez (10) días a la celebración de la audiencia.

ESTUDIO SOCIAL. Decrétese un estudio social por parte de la Asistente Social del Juzgado, a fin de establecer las circunstancias especiales que permitan verificar las condiciones socio-económicas del grupo familiar materno y paterno y las redes de apoyo que rodean a las menores ALUSÓN ROCÍO Y PAULA ANDREA TORRES FIGUEROA

Adicionalmente el estudio tendrá por objeto establecer las condiciones físicas del lugar de habitación donde residen las menores con su madre y las personas con quien conviven y la información que puedan suministrar los vecinos sobre la situación de las menores; actividad laboral a la que se dedica la madre y disponibilidad de tiempo para dedicarle a las menores, factores de riesgo a la que pueden estar expuestas y todas las demás circunstancias que el profesional determine que deben ser tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión.

E igualmente, el estudio social se extenderá a la residencia del padre de las menores a fin de establecer las mismas circunstancias.

El estudio deberá ser presentado diez (10) días a la fecha de la audiencia.

DE OFICIO:

Se ordena citar a las menores ALISÓN ROCÍO y la niña PAULA ANDREA TORRES FIGUEROA, para que ser escuchadas en la citada audiencia.

Lo anterior con base al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en concordancia con el artículo 26 Ley 1098 de 2006, para efecto de tener en cuenta su opinión respecto al asunto tratado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SIRD

Firmado Por:
ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art.. 295
del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd410df15e61445ba3589f820fdb7b3da71de4b0394d4df05c80dc06924dce4b**
Documento generado en 04/02/2021 05:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>